CONSTANCIA SECRETARIAL 2019-00290-00

En el sentido que el 29 de abril de 2021 venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del proceso principal y del acumulado 01. Dentro del mismo, los no recurrentes guardaron silencio.

Días hábiles: 27, 28 y 29 de abril de 2021.

Armenia Quindío, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante principal:	María Eugenia Cotacio Martínez
Demandante acumulado 1:	Luz Mary Herrera Alzate Rodrigo Rodríguez Martínez
Demandados:	Grupo Constructora Natura S.A.S. Isabel Cristina Rincón Velandia
Radicado:	630013103002-2019-00290-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en el proceso principal y la demanda acumulada 01, contra la decisión del 03 de marzo de 2021, que tuvo por no notificada a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia.

II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto que:

Mediante decisión del 03 de marzo de 2021, en el punto 8°, no se dio alcance a la notificación por conducta concluyente a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia, al haber sido remitido el poder desde el mismo correo electrónico del Grupo Natura Constructora S.A.S. (archivo 65).

Oportunamente fue recurrida la decisión (archivos 71 y 72).

El 26 de abril de 2021, se efectuó el traslado a los no recurrentes (archivo 95).

III. Argumentos Del Recurrente

El apoderado de la parte demandante en el proceso principal y en la demanda acumulada 01, precisó que:

El poder acercado por la parte pasiva, concretamente el otorgado por Isabel Cristina Rincón Velandia no fue tenido en cuenta, bajo la premisa que, el correo

electrónico turisinmobiliario@gmail.com pertenece únicamente al Grupo Natura Constructora S.A.S; lo que se torna perjudicial para la eficacia del proceso, relatando las acciones desplegadas desde el momento de la admisión para lograr la debida integración del contradictorio.

Agrega que, nada impide que, el canal digital utilizado sea el mismo que el codemandado Grupo Constructora Natura S.A.S.

Solicita, entre otras consideraciones, se reponga la decisión y se proceda a la notificación por conducta concluyente.

IV. Argumentos del No Recurrente

No se presentaron intervenciones en este sentido.

V. Consideraciones

5.1.- Problema Jurídico

¿Es procedente reponer el numeral 8°, de la providencia del 03 de marzo de 2021 que no dio por notificada por conducta concluyente a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia?

5.2.- Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

- Código General del Proceso:

> *Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De*

la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

- Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

VI. Caso Concreto

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del proceso principal y la demanda acumulada 01, frente al numeral 8°, del proveído proferido el 03 de marzo de 2021 que, no dio por notificada por conducta concluyente a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, surtiéndose su traslado a la parte demandada; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo en ellos expuestos, se establece que ha de mantenerse la decisión adoptada.

Así, se evidencia en el archivo 59 que, la parte demandada efectuó la remisión de dos documentos, contentivos de los poderes especiales otorgados para la representación en este asunto; sin embargo, como reparo efectuado en el punto 8° de la decisión recurrida se tiene que, no se efectuó la precisión de ser el correo turisinmobiliario@gmail.com igual para los codemandados Grupo Natura Constructora S.A.S., e Isabel Cristina Rincón Velandia. Situación que, en inicio, se encuentra provista de la buena fe, que se presume para todos los actos; empero, el

poder fue remitido sin ninguna mención que permitiera tener certeza de su origen, para la debida extensión de los efectos legales, dada la trascendencia para el proceso de la notificación del auto admisorio y de la primera providencia que le vincula en el acumulado señalado.

En este sentido, se precisa que:

a. En el escrito de demanda, la parte indicó desconocer la dirección electrónica de la codemandada, y señaló que, turisinmobiliario@gmail.com era el correspondiente al Grupo Natura Constructora S.A.S.

b. No se contaba para el 03 de marzo de 2021 con escrito de contestación, que diera alcance al numeral 5, del artículo 96 del Código General del Proceso, que pudiera sustentar y esclarecer si se compartía el mismo buzón para efectos de recibir notificaciones judiciales.

c. El poder extendido carece de nota de presentación personal ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; no cumpliendo con lo establecido en el inciso 2, del artículo 74 del Código General del Proceso.

d. Para extender los efectos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debía ser remitido como mensaje de datos, del canal digital del poderdante; situación que, precisamente, no ofrecía certeza.

e. Igualmente, en las demandas acumuladas del archivo 39 y 60, se señala como correo de Isabel Cristina Rincón Velandia: hotellamoraleja@gmail.com

Situaciones que sustenta el requerimiento de claridad sobre el correcto direccionamiento del mandato, como acto frente al cual el legislador estableció cierto formalismo, que lo diferencia de cualquier otra solicitud que en términos generales pueda radicarse ante el Despacho; iterando que, con ello, se busca evitar la configuración de una causal de nulidad por indebida representación, o pasar por alto una irregularidad, frente a un acto que tempranamente pudo encausar el Juzgado; tal como direcciona el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora, debe puntualizarse que, con posterior a la decisión del 03 de marzo de 2021, se acercó el poder extendido por Isabel Cristina Rincón Velandia al abogado Said Alberto Rubiano Miranda, desde el correo isabelrinconv1@gmail.com mensaje en el que también se manifiesta que, corresponde al medio electrónico que debe ser tenido en cuenta para todas las notificaciones judiciales (archivos 80 y 81).

Señalado lo anterior, deberá negarse la reposición planteada.

Finalmente, debiendo ocuparnos de la suerte de la notificación a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia, ante la no prosperidad de la revocatoria del numeral 8° del proveído del 03 de marzo de 2021, se procede a disponer, que lo sea por conducta concluyente, al evidenciarse subsanado el defecto allí señalado; orden en el cual, se dispondrá lo pertinente en la parte resolutiva de esta decisión, como lo establece el inciso 2, del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve.

Primero. NO REPONER el numeral 8° de la providencia del 03 de marzo de 2021, mediante la cual no se dio por notificada por conducta concluyente a la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia; dentro del radicado Nro. 2019-00290-00, en el proceso principal y la demanda acumulada 01; por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Reconocer personería al abogado Said Alberto Rubiano Miranda, para actuar en nombre y representación de la codemandada Isabel Cristina Rincón Velandia, bajo los postulados del poder extendido, obrante en los archivos 80 y 81 del expediente digital.

Tercero. Como consecuencia, se notifica por conducta concluyente a Isabel Cristina Rincón Velandia, del auto que admitió la demanda, fechado el 04 de febrero de 2020, y demás providencias en el proceso principal y en la demanda acumulada 01; a partir de la notificación por estado del presente proveído, en los términos del artículo 301, numeral 2, del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 91 de la codificación en cita, el término de traslado empezará a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

Cuarto. Para el efecto precitado, a través del Centro de Servicios Judiciales, compártase el link de acceso al expediente al abogado Said Alberto Rubiano Miranda, al correo electrónico saidrubiano@gmail.com

Quinto. Prevenir a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

Sexto. Precisar a las partes que, cualquier petición que se direccione a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales

al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el radicado 2019-00290-00 como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

S.V.
2019-00290-00

ESTADO No. 065
Hoy, 11/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

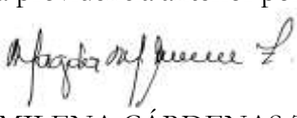

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26de703850aa57879b46a7120029c31da735b8e5a58c61ab34ad899c7ddb780b

Documento generado en 10/05/2021 02:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica